

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 8 de septiembre de 2022.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS  
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Antuan Álvarez Álvarez** en contra de la **Sanitas EPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de salud, vida e integridad física, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día 18 de agosto del presente año, el actor sufrió un accidente de tránsito en la vía suba – cota, al ser atropellado por un camión.
2. En principio los servicios médicos fueron cubiertos por el SOAT del vehículo con el que tuvo el accidente, sin embargo, el seguro ya ocupó el total del valor de la cobertura asegurada.
3. Por lo anterior, se hace necesario que la EPS SANITAS a la cual se encuentra afiliados en el régimen subsidiado continúe con la prestación de los servicios en salud requeridos en particular la situación presentada en su pierna izquierda.
4. Desde el 18 de agosto de 2022 en su historia clínica se tiene el siguiente diagnóstico:

*“Paciente de 34 años con trauma en pierna izquierda con fractura abierta Gustilo IIIB según ortopedia y extenso compromiso de tejidos blandos con degloving quien tuvo primer tiempo quirúrgico al ingreso en donde se hizo reducción de la fractura pendiente de segundo tiempo y evaluar con qx plástica injertos. En general se recomienda en el caso de fracturas abiertas Gustilo III por lo menos 72 h de AB después de cubrimiento de la herida abierta. Según resultado de paraclínicos, hallazgos en nuevo lavado y plan de manejo de la herida abierta se deberá evaluar su retiro. Basados en guías internacionales vigentes y el cubrimiento limitado de gentamicina más la nefrotoxicidad secundaria. Se cambia cefalosporina*

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS y otras  
Decisión: Concede Tutela

*de amplio espectro ceftriaxona 2 g día y se suspende gentamicina y cefazolina y se adiciona vancomicina para cubrimiento de exposición a SAMR pues hubo extenso compromiso según HC de tejidos blandos con degloving. Se recomienda como se mencionó antes no administrarlos por más de 24 h después del cierre de la herida Qx. Se explica a familiar de paciente quien refiere aceptar y entender, se resuelven dudas. Atentos al llamado si se requieren nuevos conceptos”*

5. Por lo anterior, considera necesario realizar las intervenciones que requiera, por lo que solicita que se autorice de manera inmediata el tratamiento requerido so pena de perder la pierna izquierda, pues la evolución de su estado de salud depende de la inmediatez con que se realicen los tramites y autorizaciones correspondientes.

## PRETENSIONES

El accionante **Antuan Álvarez Álvarez** peticona le sean amparados los derechos fundamentales de salud, vida y a la integridad física consagrados en la Constitución Política; de igual forma se peticona que se ordene a la **Sanitas EPS**, realizar las intervenciones quirúrgicas que se requieran y que impidan la perdida de su pierna izquierda.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### **Sanitas EPS.**

El representante legal para temas de salud y acciones de Tutela de la EPS accionada, refiere que el actor se encuentra afiliado al régimen subsidiado en estado activo, señala que solicita autorización de procedimientos quirúrgicos para manejo de trauma en miembro inferior izquierdo, los cuales se le han brindado al paciente de acuerdo a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes.

En la actualidad el actor cuenta con autorización para estancia hospitalaria y manejo quirúrgico mientras se cumple con remisión por especialidad de cirugía plástica y reconstructiva para lo cual se han autorizado los siguientes procedimientos:

**AUTORIZACIÓN N° 195595197, PARA INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACIÓN UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO)**,  
*Direccionada para IPS CLÍNICA LA COLINA SAS. Paciente que se encuentra en proceso de remisión por parte de especialidad de cirugía plástica y reconstructiva, autorización emitida el 29 de agosto de 2022.*

**VOLANTES DE AUTORIZACIÓN N° 195596526, PARA DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLOS O PIES**,  
*dirigida a la IPS CLÍNICA LA COLINA SAS. Paciente que se encuentra en proceso de remisión para especialidad de cirugía plástica y reconstructiva.*

Por lo anterior, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, por cuanto se han autorizado los servicios requeridos y se encuentran garantizados los servicios de internación hospitalaria. Por lo anterior, informa que la programación de citas, procedimientos, exámenes paraclínicos y demás, no

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS  
Decisión: Concede Tutela

depende de la entidad a la que representa, ya que es la IPS quien maneja y dispone de sus agendas, acorde con la oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a la EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta compañía. Por lo anterior, solicita que se denieguen las pretensiones invocadas por el actor y de manera subsidiaria solicita Que el fallo se delimite cuanto a la patología específico objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es S829: FRACTURA DE LA PIERNA, PARTE NO ESPECIFICADA.

Asimismo solicita al Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que al no existir negativa por parte de EPS SANITAS S.A.S. respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente.

También, que si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S. debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, le solicito de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DE LOS MISMOS Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, que deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

Finalmente, de resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse

## **RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

### **IPS Clínica la Colina**

La representante legal de la IPS en mención, informa al despacho que, el señor Álvarez, ingresó el pasado 18 de agosto a la Institución, se trata de un paciente de 34 años, quien sufrió accidente de tránsito en calidad de peatón arrollado por un camión vía Cota-Bogotá.

Se le brindó atención en escena por bomberos, quienes lo trasladaron a la institución, se documentó herida en cuero cabelludo con trauma craneano y pérdida de consciencia temporal, asociado a trauma por aplastamiento de extremidad inferior izquierda, en urgencias descartaron lesiones intraaxiales o a nivel toracoabdominal, inicialmente se indicó manejo quirúrgico de luxofractura abierta de cuello de pie izquierda por parte de ortopedia con desbridamiento de tejido y hueso (peroné) desvitalizado, colocación de tutor externo y sistema vac, además sutura de cuero cabelludo por parte de cirugía plástica.

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS y otras  
Decisión: Concede Tutela

Teniendo en cuenta lo anterior, el paciente fue hospitalizado para continuidad de manejo médico de luxofractura abierta, de acuerdo con la valoración efectuada por especialista en Cirugía Plástica el 29 de agosto, el paciente presenta degloving extenso del miembro inferior izquierdo, por lo que, requiere nuevo lavado y desbridamiento quirúrgico.

Frente al trámite administrativo, es pertinente señalar que, el paciente ingresó bajo la cobertura de aseguradora SOAT y cumplió con el tope del aseguramiento el 23 de agosto, se adjunta soporte del corte de facturación efectuado, por lo anterior, se activó proceso de remisión a la EPS SANITAS toda vez que no existe convenio con la referida EPS, no obstante, la EPS ha autorizado la estadía hasta el día de contestación a esta acción de tutela, es decir el 30 de agosto de 2022, aunado a esto se continua con el seguimiento diario para verificar las autorizaciones que se generen y así gestionar su trámite oportunamente.

Ahora bien, respecto al trámite de remisión se informa que, se encuentra en gestión activa de referencia para manejo integral de la especialidad de cirugía plástica y reconstructiva por superación de póliza SOAT y no convenio con su segundo pagador (EPS Sanitas-régimen subsidiado), sin aceptación en la red de la referida EPS, se adjunta bitácora de referencia (anexo 2).

Por otra parte, se indica que, frente a la pretensión invocada por el accionante, su representada no tiene ninguna injerencia y se escapa por completo de su órbita de control, toda vez que, de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud, requeridos por los afiliados, son la Entidades Promotoras de Salud – EPS- o el Plan Adicional de Salud -PAS- que haya adquirido el paciente.

Finalmente, frente a la atención suministrada por parte de la Institución, cabe indicar que la Clínica La Colina ha garantizado la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad y oportunidad, cumpliendo a cabalidad con las funciones y obligaciones asignadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, haciendo especial énfasis en los principios de continuidad e integralidad en el servicio público de conformidad con las indicaciones médicas dadas al señor Álvarez. Con base en lo anterior, y como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales del señor **Álvarez**, ruegan se sirva **DESVINCULAR** expresamente a **CLINICA LA COLINA** de la presente acción de tutela.

### **Secretaría Distrital de Salud**

La jefe de la oficina jurídica señala que para el caso concreto y según la normativa vigente, es función de la EPS garantizar la prestación de los servicios de salud, en atención a principios como la integralidad, por lo que es ésta quien debe realizar las consultas especializadas que hayan sido ordenadas por el médico tratante y continuar con el tratamiento que sea requerido, dando cumplimiento a las órdenes que sean emitidas por estos de manera inmediata y sin dilación alguna, igualmente refiere que es la EPS quien debe garantizar la calidad y continuidad de los servicios de salud, hacer entrega de los insumos, tecnologías en salud, hospitalizaciones y

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS  
Decisión: Concede Tutela

demás servicios que sean necesarios para brindar un tratamiento integral procurando la atención de salud de forma inmediata y sin dilación alguna.

Frente a la entidad que representa considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, con relación a su representada pues ésta cumple funciones de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, por lo tanto no es la entidad prestadora de salud por expresa prohibición legal establecida en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, es decir, que no es la entidad encargada de suministrar los servicios de salud solicitados por el accionante, finalmente, solicita se desvincule a su representada, toda vez que las obligaciones que se pretenden en esta acción son de responsabilidad exclusiva de Sanitas EPS, quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, sin que el trámite de cobro de los servicios POS y NO POS pueda utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Antuan Álvarez Álvarez** aportó copia de su cédula de ciudadanía, historia clínica y documentos anexados y soporte de afiliación.

Por su parte **la accionada Sanitas EPS**, no aportó ningún soporte documental, **La IPS Clínica La Colina** aportó factura de venta con fecha 26 de agosto de 2022 y seguimiento remisión referencia de salida, y la **Secretaría Distrital de Salud** no allegó ningún soporte.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá y actualmente el actor se encuentra hospitalizado en la clínica la colina en la ciudad de Bogotá.

### 2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos*

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS y otras  
Decisión: Concede Tutela

*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

## **Dignidad Humana**

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

## **Vida**

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, “*cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*”<sup>1</sup>.

## **Salud**

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho

---

<sup>1</sup> Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS  
Decisión: Concede Tutela

indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales<sup>2</sup>; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales<sup>3</sup>.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna.

De otro lado con posterioridad, la Corte adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

*“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup> La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS y otras  
Decisión: Concede Tutela

*Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) *Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) *Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) *Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.<sup>4</sup>*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

*“[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante, lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.*

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso

---

<sup>4</sup> Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS  
Decisión: Concede Tutela

*concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”<sup>5</sup>*

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

*“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”*

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS y otras  
Decisión: Concede Tutela

*autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*

- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

### **El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.**

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

*“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”<sup>6</sup>*

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud. No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por

---

<sup>6</sup> Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS  
Decisión: Concede Tutela

el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

*“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”<sup>7</sup>*

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente<sup>8</sup>.

### **Ausencia de Prescripción Médica y Derecho al Diagnóstico**

En sentencia SU 508 de 2020 se ha señalado que:

*Es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el Despacho a determinar si **Sanitas EPS**, vulneró los derechos fundamentales de salud, vida e integridad física del señor **Antuan Álvarez Álvarez** consagrados en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

<sup>7</sup> Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>8</sup> Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS y otras  
Decisión: Concede Tutela

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 18 de agosto de 2022 el señor **Antuan Álvarez Álvarez** ingresó por urgencias a la Clínica La Colina, por un accidente de tránsito al ser arrollado como peatón por un camión, con una fractura de la pierna y heridas que afectan la cabeza con el cuello. Se le realizan exámenes y se procede con una primera cirugía, se continua con el tratamiento de limpieza y desbridamiento; se observa como última fecha de la historia clínica aportada el 24 de agosto de 2022, se observa que le fueron formulados medicamentos y exámenes y procedimientos, del material probatorio aportado no se logra establecer cuáles son los tratamientos y procedimientos ordenados en la actualidad.

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá accionada **Sanitas EPS**, le fueron autorizados los procedimientos médicos que hasta ahora han sido ordenados por los médicos tratantes del señor **Antuan Álvarez**:

Con respecto a las autorizaciones emitidas en favor del paciente:

**AUTORIZACIÓN N° 195595197, PARA INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACIÓN UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO)**, Direccionada para IPS CLÍNICA LA COLINA SAS. Paciente que se encuentra en proceso de remisión por parte de especialidad de cirugía plástica y reconstructiva, autorización emitida el 29 de agosto de 2022.

**VOLANTES DE AUTORIZACIÓN N° 195596526, PARA DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN ÁREA ESPECIAL EN TOBILLOS O PIES**, dirigida a la IPS CLÍNICA LA COLINA SAS. Paciente que se encuentra en proceso de remisión para especialidad de cirugía plástica y reconstructiva.

Por lo anterior, considera que una vez autorizados los servicios médicos es la IPS quien debe agendar cita para la realización de los procedimientos que sean ordenados al actor, sin que estos puedan tener injerencia sobre la agenda de la IPS Clínica La Colina, por lo que considera no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor; por su parte, la IPS Clínica La Colina, refiere que el actor fue recibido para atención inmediata debido a la urgencia de la situación medica del actor presentada con ocasión al accidente de tránsito por este sufrido, asimismo, informó que se atendió al actor con ocasión al cubrimiento del seguro SOAT, el cual cubrió los servicios en salud del actor hasta el 23 de agosto de 2022, aporta soporte del corte de facturación efectuado, por lo anterior, una vez agotado el cubrimiento de los servicios médicos por parte del SOAT se procede con la remisión del paciente a la EPS SANITAS debido que ésta no cuenta con convenio para la prestación de servicios en salud.

Se informa además que la EPS ha autorizado los servicios en salud ordenados por los médicos tratantes, no obstante, el trámite de remisión de la IPS La Colina a la EPS Sanitas se encuentra en gestión lo anterior teniendo en cuenta esa falta de convenio entre las entidades, debido a esta situación observa este estrado judicial que no se le han realizado los procedimientos quirúrgicos que necesita el actor para no perder su pierna izquierda por la demora en los tramites de autorización ya suscitados. En conclusión, se observa una transgresión a los derechos fundamentales del accionante como la salud, la vida y la integridad física, debido a los trámites administrativos y conflictos presentados frente a los convenios que aduce la IPS no existen con Sanitas EPS, por lo que no es posible prestar de manera integral el servicio de salud requerido por el actor, situación que no es aceptable por

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS  
Decisión: Concede Tutela

esta autoridad judicial por cuanto el actor no tiene que soportar este tipo de cargas administrativas en desmedro de su salud, máxime cuando se encuentra hospitalizado a la espera de que se continúe con su tratamiento para de esta manera no perder su extremidad inferior izquierda debido a la gravedad de la fractura.

Precisamente esta situación es la que se ha dilucidado en el discurrir de este proveído, pues es la ESP quien debe garantizar la prestación de los servicios de salud de manera integral y oportuna, sin dilaciones injustificadas, para lograr la efectiva recuperación de la salud del actor, se observan tramites administrativos pendientes que no pueden terminar en la afectación del señor **Álvarez**, poniendo en riesgo su salud e integridad física pues de la normatividad previamente citada es la EPS la entidad que debe garantizar en todo caso la prestación del servicio de salud de sus afiliados, de acuerdo a los procedimientos contemplados en el PBS y aquello que no hacen parte del PBS a través de los presupuestos máximos, que buscan que en todo momento se garanticen los servicios de salud ordenados.

Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelar** los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física del accionante **Antuan Álvarez Álvarez**. De igual manera **ordenará a la EPS Sanitas** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** resuelva la solicitud de remisión elevada por la IPS Clínica la Colina, bien sea para que se traslade al actor a otra IPS con la que sí tenga convenio o para que continúe con está y autorice los procedimientos que sean ordenados para la recuperación de la fractura de la pierna izquierda que fue gravemente afectada en el accidente de tránsito acaecido. **La realización de dichos procedimientos no puede superior a 72 horas contadas a partir del agendamiento.**

Por último, se ordenará a **Sanitas EPS S.A.** que de dicho procedimiento informe a este Estrado Judicial, ello por cuanto no basta como argumento factico las autorizaciones medicas que esbocen fecha y hora, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda de los derechos acá incoados, es la real puesta en práctica de los tratamientos y procedimientos ordenados por un profesional de la salud debidamente acreditado.

Del cumplimiento de esta decisión **Sanitas EPS S.A.** informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que no se observa la vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de la Secretaría Distrital de Salud y a la Clínica La Colina, se ordenará su desvinculación de este amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales, a la vida, salud e integridad

Radicación: No. 2022-096  
Accionante: Antuan Álvarez Álvarez  
Accionada: Sanitas EPS y otras  
Decisión: Concede Tutela

física a favor de **Antuan Álvarez Álvarez** En consecuencia, **SE ORDENA** a la **EPS Sanitas** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** resuelva la solicitud de remisión elevada por la IPS Clínica la Colina, bien sea para que se traslade al actor a otra IPS con la que sí tenga convenio o para que continúe con ésta y autorice los procedimientos que sean ordenados para la recuperación de la fractura de la pierna izquierda que fue gravemente afectada en el accidente de tránsito acaecido. **La realización de dichos procedimientos no puede ser superior a 72 horas contadas a partir del agendamiento.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Sanitas EPS S.A.**, informe al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **Secretaría Distrital de Salud** y a la **Clínica La Colina** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Omar Leonardo Beltran Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 74 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdd62541f3117919d0767b9d400d19882fc83808c606021da9e9866649f079c**

Documento generado en 08/09/2022 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>